



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA

Numero de proceso: 2019-00174-00  
Fecha: Veintidós (22) de septiembre del 2020

Hora de inicio audiencia: 8:36 A.M.

Hora de finalización: 9:58 A.M.

JUEZ: LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ  
DEMANDANTE: DORIS SIERRA GUERRA  
APODERADO: VICTOR HUGO DIAZ DELGADO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: JEISON ARIEL SANCHEZ PAVA  
DEMANDADO: PROTECCION S.A.  
APODERADO: MARIA FERNANDA ROJAS VIDALES  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
APODERADO : HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS

A la hora señalada el despacho instaló la audiencia de que trata el art 77 del C.P.T.S.S. dentro del proceso de la referencia, con la presencia virtual de la demandante y los apoderados de las partes.

Se deja constancia por parte de la titular del despacho, que a través de los servidores del juzgado, previo al inicio de la audiencia, cada uno de los asistentes exhibió ante la cámara su documento de identificación.

Por parte de PROTECCION S.A., procede el despacho a reconocer personería a la Dra. MARIA FERNANDA ROJAS VIDALES como apoderada sustituta, para actuar en las audiencias que se tramiten en primera instancia.

El despacho procede igualmente a reconocer personería al Dr. HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS para que actúe como apoderado sustituto de PORVENIR S.A., de acuerdo con el memorial poder de sustitución que se encuentra en la página número 5 del archivo número 10.

Por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones procede el despacho a reconocer a la Dra. DANIELA MANJARRES GONZALEZ como apoderada sustituta de esta demandada, por designación que la realiza la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, quien se encarga de ejercer la defensa judicial de Colpensiones, página 2 del archivo número 11; adicionalmente procede el despacho a reconocer como apoderado sustituto de esta demandada y para esta audiencia al Dr. JEISON ARIEL SANCHEZ PAVA, atendiendo el memorial poder de sustitución visto en la página número 2 del archivo número 3.

### **CONCILIACIÓN**

Advierte el despacho que previo a la realización de esta audiencia se allego por parte de Colpensiones el certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, donde se señala las razones por las cuales esta entidad no propone formula conciliatoria para esta diligencia, certificado número 255252019 del 20 de septiembre del 2019, que fue allegado dentro del expediente digitalizado en el archivo número 2, teniendo en cuenta manifestación expresa de Colpensiones y la inasistencia de los Representantes Legales de las demás demandadas este despacho declara precluida esta primera etapa procesal sin ningún tipo de acuerdo

conciliatorio aplicando las condiciones adversas del art. 77 C.P.T.S.S, para las demandas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No hubo lugar a resolver excepciones previas, toda vez que estas no fueron propuestas por las demandadas.

### **SANEAMIENTO DEL LITIGIO**

No se adoptaron medidas de saneamiento.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se declara de manera anticipada los siguientes hechos de la demanda: Por parte de PROTECCION S.A., se tendrá como parcialmente cierto el hecho 11 de la demanda respecto de la presentación de la petición ante PROTECCION SA., y el hecho 12 respecto de la proyección de mesada pensional que se obtendría en el régimen de ahorro individual con solidaridad; respecto la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se tuvo como cierto el hecho 1, hecho 9 respecto de la petición presentada ante Colpensiones y el hecho 10 de la demanda.

### **PROBLEMA JURIDICO:**

1.- Establecer si el traslado que la demandante hiciera del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad administrada por ese momento por la extinta INVERTIR hoy POVENIR S.A., es ineficaz; para ello se tendrá que analizar en ese momento previo a realizarse su traslado de régimen pensional se cumplió con el deber de información; se analizará si ha operado el fenómeno de la prescripción.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

#### **A FAVOR DE LA DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES**

Se tendrá como prueba la totalidad de la documental que fue allegada junto con el escrito de demanda.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se recepcionará el interrogatorio de parte a los Representantes Legales de Porvenir S.A. y Protección S.A.

#### **POR SOLICITUD DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A:**

##### **DOCUMENTALES**

Se tendrá como prueba los documentos que fueron anexados a la contestación de la demanda.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se recepcionará el interrogatorio de parte a la señora DORIS SIERRA GUERRA.

#### **POR SOLICITUD DE LA DEMANDADA PROTECCION S.A.**

DOCUMENTALES

Se tendrá como prueba la documental que fue anexada junto con el escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante DORIS SIERRA GUERRA.

**POR SOLICITUD DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:**

DOCUMENTALES

Se tendrá como prueba la documental que fue allegada junto con la contestación de la demanda en medio magnético y visto a folio 79.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se recepcionará el interrogatorio de parte a la señora DORIS SIERRA GUERRA.

Se invirtió la carga de la prueba con fundamento en el art. 167 del C.G.P.

**SEGUNDA PARTE: AUDIENCIA ART.80 DEL C.P.T.S.S.**

**PRACTICA DE PRUEBAS**

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Como quiera que no se encuentra presente los Representantes Legales de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., no es posible realizar su interrogatorio; se reiteran las consecuencias declaradas en la etapa de conciliación de la primera parte de la audiencia del art. 77 C.P.T.S.S.

**POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionó el interrogatorio de parte a la señora DORIS SIERRA GUERRA.

**POR LA PARTE DEMANDADA PROTECCION S.A**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionó el interrogatorio de parte a la señora DORIS SIERRA GUERRA.

**POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionó el interrogatorio de parte a la señora DORIS SIERRA GUERRA.

**EL DESPACHO DECLARÓ PRECLUIDA LA ETAPA PROBATORIA. En silencio**

En consecuencia, se escuchan los alegatos planteados por los apoderados de las partes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la ineficacia del traslado que de régimen pensional realizó la demandante DORIS SIERRA GUERRA del régimen de prima media con prestación definida administrador por el I.S.S. al de ahorro individual con solidaridad administrador por INVERTIR ORGANISMO COOPERATIVO hoy PROVENIR S.A.

**SEGUNDO. ORDENAR** a PROTECCION S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos intereses, y rendimientos.

**TERCERO:** ORDENAR a las demandadas PROVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A reintegrar debidamente indexados, de su propio patrimonio, a COLPENSIONES, los deterioros sufridos por los recursos administrados a la demandante incluidos gastos de administración, por el periodo en que el demandante estuvo afiliado a cada uno de esos fondos, incluido para PORVENIR S.A., el tiempo correspondiente a INVERTIR y HORIZONTE y para PROTECCIÓN el de SANTANDER e ING.

**CUARTO. ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que acepte a la actora en el régimen de prima media con prestación definida y corrija su historia laboral conforme los dineros trasladados por las otras demandadas.

**QUINTO DECLARAR** no probadas los medios exceptivos propuestas por las demandadas.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO. CONDENAR** en costas a PORVENIR S.A. en favor de la parte actora. Se fija como agencia en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**OCTAVO: CONSULTAR** ésta providencia con el Superior Funcional Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

**LA PRESENTE DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Los apoderados de las demandadas interponen recurso de apelación, los que se conceden en efecto suspensivo ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL -SALA LABORAL.

Por secretaría envíese el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR -SALA LABORAL de este distrito judicial para tramitar las apelaciones y el grado jurisdiccional de consulta.



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ  
JUEZ



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA TORRES  
SECRETARIO

Rad. 2019-00174-00

O.A.A.